

Sesion 84.^a extraordinaria en 22 de marzo de 1916

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CHARME

Sumario

Se aprueba el proyecto que exime de derechos de internacion el ganado que se introduzca con torna-guia por la provincia de Coquimbo i el departamento de Petorca.—Se acuerda preferencia para algunos proyectos.—Continúa la discusion del proyecto que modifica la contribucion de haberes.—Se suspende la sesion.—A segunda hora continua la discusion del mismo proyecto.—Se levanta la sesion.

Asistencia

Asistieron los señores:

Alessandri Arturo	Letelier Silva Pedro
Alessandri José Pedro	Ochagavía Silvestre
Barros E. Alfredo	Ovalle Abraham
Besa Arturo	Reyes Vicente
Bruna Augusto	Salinas Manuel
Claro Solar Luis	Tocornal Ismael
Correa Ovalle Pedro	Urrutia Miguel
Echenique Joaquin	Urrejola Gonzalo
Escobar Alfredo	Valdes Valdes Ismael
Feliú Daniel	Valderrama José M.
García de la H. Pedro	Varas Antonio
Gatica Abraham	Walker Martinez J.
Lazcano Fernando	Yáñez Eliodoro

I los señores Ministros del Interior, de Justicia e Instruccion Pública, de Hacienda de Guerra i Marina.

Derechos de internacion del ganado

El señor **Charme** (Presidente). — Corresponde discutir el proyecto aprobado por la

Cámara de Diputados que exime de derechos de internacion al ganado que se esporte i retorne por los puertos de cordillera de la provincia de Coquimbo i del departamento de Petorca.

El señor Secretario da lectura al oficio de la Cámara de Diputados en que comunica que ha aprobado el siguiente proyecto de lei:

«Artículo único.—Se exceptúa del pago del derecho de internacion establecido en el artículo 1.º de la lei número 3,066, de 1.º de marzo de 1916, al ganado del país que se esporte i retorne por los puertos de cordillera de la provincia de Coquimbo i departamento de Petorca, en la forma i con los requisitos que determine el Presidente de la República en los reglamentos que dicte al efecto».

El señor **Charme** (Presidente).—En discusion jeneral i particular el proyecto.

El señor **Gatica**.—Ruego al Senado que dé su aprobacion a este proyecto que es de justicia i que va a favorecer a una parte considerable de los habitantes de las provincias de Coquimbo i de Aconcagua. En esa parte el territorio de la República, desde la cordillera al mar, es mas estrecho que en todo el resto de ella, lo que hace que los propietarios rurales tengan necesidad de enviar sus ganados a pastar a territorio arjentino durante el verano. En realidad estos ganados no trasmontan la Cordillera de los Andes, sino que van a pastar al valle de los Patos, que pertenecia antes a nuestro país i que con motivo del tratado de limitacion con la República Arjentina, pasó a formar parte de ese país, aun cuando en el hecho ha continuado siendo de propiedad de ciudadanos chilenos.

La necesidad de enviar los ganados a pastar a territorio arjentino se ha hecho mas imperiosa en aquellas provincias en los años secos que se han sucedido en el último tiem-

po i ocurre actualmente que al volver el ganado al pais, las aduanas de los boquetes de la cordillera cobran el correspondiente derecho de internacion por cabeza. Es esto lo que se trata de evitar con el proyecto en debate, que en realidad no va a disminuir las entradas fiscales i que va a beneficiar mucho a los propietarios rurales de aquella rejion.

En vista de estas consideraciones, me atrevo a rogar al Senado que dé su aprobacion a este proyecto, que ha encontrado mui buena acogida en la Cámara de Diputados.

El señor **Echenique**.—¿Cómo dice el proyecto?

El señor **Claro Solar**.—Tiene por objeto exceptuar del pago de derechos de internacion al ganado que vuelva de la República Argentina a la provincia de Coquimbo i al departamento de Petorca, con una torna-guía por el mismo número de cabezas que salió del pais.

El señor **Echenique**.—Pero es menester tomar medidas a fin de que no se repitan los abusos e irregularidades que se cometian en años anteriores en esta materia.

El señor **Gatica**.—No es posible que en esa zona se puedan producir irregularidades porque los ganados de la provincia de Coquimbo i del departamento de Petorca no trasmontan la cordillera, sino que van a pastar al valle de Los Patos, del cual habrán oido hablar los señores Senadores, i que se estiende paralelamente a nuestro territorio del departamento de Putaendo hasta el de Ovalle; el contrabando de ganado será casi imposible hacerlo en aquellas provincias, porque en el valle argentino a que he aludido no hai ganado i el ganado que hai es el que se lleva de Chile. I he de observar que ese valle era ántes territorio chileno, actualmente sus dueños son chilenos, i ademas está separado del resto de la Argentina por un gran maciso de cordillera que hace imposible el tránsito de ganado por allí.

El señor **Charme** (Presidente).—Si no hai inconveniente se dará por aprobado el proyecto en jeneral i particular.

El señor **Walker Martínez**.—Yo pido que quede constancia de que me abstengo de votar, porque esto es consecuencia de errores anteriores.

El señor **Charme** (Presidente).—Quedará constancia del voto de Su Señoría.

Queda aprobado el proyecto.

Límites de las comunas de Las Condes i Ñuñoa

El señor **Echenique**.—En la sesion de ayer se dió cuenta de un mensaje del Ejecutivo en

que se propone un proyecto de lei sobre determinacion de los límites de las comunas de Las Condes i de Ñuñoa.

Como se trata de un asunto mui sencillo, me permito rogar a la Mesa se sirva anunciarlo para el cuarto de hora destinado a asuntos de fácil despacho de la sesion próxima.

El señor **Charme** (Presidente).—Si no hai inconveniente, quedará anunciado el proyecto a que se ha referido el honorable Senador para el primer cuarto de hora de la sesion próxima.

Queda así acordado.

Ascensos en la Armada

El señor **Saavedra** (Ministro de Guerra i Marina).—Ruego al Senado que tenga a bien destinar algunos minutos al final de la primera hora a fin de pronunciarse respecto de algunos mensajes del Ejecutivo sobre ascensos de algunos capitanes de fragata a capitanes de navío.

El señor **Yáñez**.—Por mi parte ruego al señor Ministro que postergue la consideracion de este asunto para la sesion de mañana, a fin de que podamos despachar hoi el proyecto sobre contribuciones.

El señor **Charme** (Presidente).—Si no hai inconveniente se dará por aprobada la indicacion que ha formulado el señor Ministro en la forma propuesta por el honorable Senador por Valdivia.

Acordado.

Contribucion de haberes

El señor **Charme** (Presidente).—¿Algún señor Senador desea hacer uso de la palabra?

Ofrezco la palabra.

Terminados los incidentes.

Corresponde continuar la discusion del proyecto de contribucion de haberes.

Está en discusion el artículo 47.

El señor **Varas**.—Yo no me esplico lo que ocurre, señor Presidente, i debo creer que es ya cuestion de falta de intelectualidad, o bien torpeza mia.

El que habla ha formado parte de la Comision que aparece como elaboradora del proyecto en discusion, no ha faltado a ninguna de las sesiones en que se ha discutido, ha tomado parte en los debates, i cada dia que pasa entiende ménos la lei que se quiere dictar.

Despues de mucho esforzarme para entender el proyecto en su conjunto i en sus detalles, llego a la conclusion de que, a pretexto de establecer una contribucion fiscal de dos por

mil, a la que se da el calificativo de adicional i se consigna el pensamiento o, mejor dicho, la grata pero remotísima e inverosímil esperanza de que sea transitorio, se echa por tierra toda la organizacion rentística creada a las municipalidades por la lei del año 1891.

¿Sabe el Senado, se han dado cuenta los honorables Senadores de cuánto se cercenan las rentas municipales con la lei que estamos discutiendo bajo la presion del tiempo i de la pobreza fiscal?

Asómbrese el Senado: mas del sesenta por ciento.

Se quita totalmente a las municipalidades la contribucion sobre valores mobiliarios i se les deja la que la nueva terminolojía llama territorial, o, hablando en lenguaje antiguo, la de haberes sobre inmuebles, i ésta se la reduce eliminando, primero, del avalúo la deuda hipotecaria que grava la propiedad, que de ordinario representará el cincuenta por ciento, i en seguida se rebaja el veinte por ciento por los gastos de conservacion de que trata el artículo 34 ya aprobado; de manera que por la eliminacion del gravámen hipotecario el avalúo viene a ser la mitad, i así, lo que vale cien i tiene cincuenta de hipoteca se reduce a la mitad i de ésta se rebaja el veinte por ciento, dejándolo, por consiguiente, reducido a cuarenta, o sea, se cercena el sesenta por ciento de sus rentas a las municipalidades en favor del Fisco, que pasa a gozar por entero de toda contribucion que afecte al bono hipotecario, garantido por bienes que están en la comuna, i se les quitan, además, las contribuciones sobre los otros valores mobiliarios.

¿Es esto lo que se ha querido? Lo ignoro; pero, a mi ver, es esta la consecuencia i el resultado positivo de la lei.

Aparte de este cercenamiento exajerado e injusto de las rentas municipales, la lei contiene preceptos que chocan con la misma lei i hasta con la Constitucion del Estado.

Despues de reglamentar prolija i acuciosamente la tasacion de las propiedades i de dar a la declaracion del contribuyente el valor i la importancia que merece, i de nombrar una comision de técnicos, uno fiscal i otro municipal, que previo estudio i comprobacion de esa declaracion, practique el avalúo, hace aparecer un funcionario exclusivamente fiscal, sin relacion alguna por consiguiente con la municipalidad, que es la verdaderamente interesada en el impuesto, i pone en sus manos el poder absoluto de modificar a su antojo los avalúos practicados por los peritos con arreglo al procedimiento de la misma lei:

Esto me parece enorme, monstruoso, señor

Presidente; i me hace racordar aquellos contratos de arriendo en que se estipula que el arrendatario podrá hacer los cambios que quiera, las mejoras, modificaciones, etc., en la propiedad arrendada i al final se agrega: todo con permiso escrito del propietario. Aquí el arrendatario es la lei, el propietario el director de impuestos internos.

Por último, el Senado sancionó ayer, con voto de mayoría, que las municipalidades, corporaciones de derecho público que no tienen ni pueden tener mas atribuciones i derechos que las que espresa i taxativamente les confiere la Constitucion, quedan facultadas para imponer contribuciones.

Este proyecto me trae a la memoria un ejemplo de antítesis que nos enseñaban cuando éramos niños en la clase de literatura. «En este libro hai muchas cosas nuevas i muchas cosas buenas; pero las buenas no son nuevas i las nuevas no son buenas.»

Yo no quiero, señor Presidente, entorpecer el despacho de la lei i no hago indicacion alguna. Me limito a señalar por última vez las resistencias que desde un principio me ha ofrecido el proyecto i los inconvenientes i peligros que veo venir con la serie de novedades, acaso buenas en teoría, importadas en libros escritos para razas i paises de diversas tendencias i de mas antigua i distinta educacion, i con las cuales se destruyen los cimientos de nuestro régimen tributario municipal, sin que yo vea claras las ventajas que ello ofrece.

Sin provocar nuevas discusiones, me limitaré a votar en contra de varias de las disposiciones pendientes i mui en especial de la contemplada en el artículo 17, que destruye el mismo edificio que la lei construye, i de la contenida en el artículo 47, que arrebata a las municipalidades las rentas que les entregó la lei hasta hoy vijente.

El señor Yáñez.—Es sensible que la premura del tiempo no me permita contestar las observaciones que acaba de hacer el honorable Senador por Valparaiso, porque seria fácil demostrar a Su Señoría que está en un error de concepto al apreciar las disposiciones de este proyecto, que tomadas en conjunto i en detalle, consultan en realidad los verdaderos propósitos que deben tener los lejisladores en estas materias. Pero, con entrar en estos debates de caracter jeneral nos apartaríamos de la discusion, i se daría lugar a réplicas un tanto largas, con lo cual perderíamos el tiempo de la presente sesion. Sin embargo, en cualquiera otra oportunidad, en que no estemos en estos apremios, me será mui grato demostrar al señor Senador que el concurso que ha prestad

en la elaboracion de esta lei ha sido justificado, i que, por consiguiente, no hai motivo alguno para que Su Señoría nos retire su cooperacion.

Ahora, concretándome al artículo 47, que es el que está en debate, repetiré lo que manifesté en la sesion de ayer a fin de refrescar los recuerdos.

Lo que se ha convenido con el señor Ministro de Hacienda, cuya ausencia de la Sala se justifica por la circunstancia de que debe permanecer en la otra Cámara con motivo del debate i votacion que allí tiene lugar sobre el proyecto de reforma de la lei de alcoholes, ha sido lo siguiente: que se mantenga la contribucion a que se refiere el artículo 47, con carácter fiscal, i aplicar el producto de este impuesto, por medio de una disposicion posterior que oportunamente tendré el honor de proponer, a las municipalidades, durante dos años o por el tiempo que el Senado acuerde, mientras se organiza la verdadera base de rentas de las municipalidades.

Por consiguiente, no se altera la situacion actual de las municipalidades, que continuarán percibiendo sus rentas en la misma forma que hoy, sin variacion de ninguna especie, i se da tiempo para que la Cámara de Diputados se pronuncie sobre un proyecto que pende de su consideracion i que la Comision Mista de Impuestos formuló en 1914, que establece la verdadera fuente de rentas municipales.

A ese proyecto sirvió de base otro que se habia formulado ántes, especialmente para la ciudad de Santiago, i que la Comision de Impuestos de aquella época, de acuerdo con el Ministro de Hacienda de entónces, creyó conveniente hacer estensivo a toda la República.

De esta manera se mantiene inalterable la situacion de las municipalidades, que no sufrirán merma en sus rentas, que van a contar con los mismos recursos con que cuentan hoy, aumentado seguramente con la mayor entrada que les producirá la retasacion de la propiedad territorial, que sin duda alguna en gran parte del pais va a ser avaluada en una suma mui superior a la anterior, i que permitirá ir estableciendo en sólida base nuestro sistema tributario.

A este punto yo doi gran importancia. El sistema tributario en Chile, como en casi todos los paises de Sud América, es deficiente, se ha ido formando a medida que ha sido preciso satisfacer las necesidades del momento, sin plan de ninguna especie, sin conocimiento de lo que es un buen sistema tributario. Así se esplica que entre nosotros se grave inconscientemente con impuestos cosas que no de-

ben ser gravadas, i en cambio se exima de él a otras que debieran estarlo.

La reforma de este sistema i el establecimiento de un buen réjimen tributario es una tarea lenta, de largo aliento, que no se puede hacer en un solo dia. Debemos ir poco a poco, marchando paso a paso, porque no es posible reformarlo todo de una vez.

Este proyecto puede decirse que es una piedra fundamental en esta labor. La segunda será la organizacion de las rentas municipales en debida forma, i entónces será posible hacer la fiscalizacion de todas estas contribuciones, sin perjuicio de que el Estado contribuya con una parte de sus rentas, a fin de subvencionar a las municipalidades para que puedan mantener como es debido los servicios municipales.

En consecuencia, espero que el Senado apruebe el artículo 47 en la forma propuesta por la Comision, sin perjuicio de que posteriormente se discutan los demas artículos a que me referí en la sesion de ayer.

El señor **Varas**.—El honorable Senador por Valdivia me contesta siempre con sus teorías de organizacion en proyecto i se basa en hipótesis acerca de lo que va a ocurrir cuando ellas se lleven a la práctica.

Yo no sé por qué no me asimilo a este temperamento, i considero que sería preferible conservar lo existente hasta que se realice lo que se proyecta, i no dejar mientras tanto a las municipalidades en situacion verdaderamente precaria. Demos a las municipalidades sus rentas en calidad de permanentes, i cuando se dicten las leyes a que el honorable Senador se refiere, segun las cuales deberán tener nuevas rentas, será el momento de quitarles las de que hoy gozan.

Pero no alteremos la situacion actual privando a las municipalidades de una parte considerable de sus entradas, i mezclando la contribucion fiscal que se trata de crear con la contribucion municipal. Dejemos a las municipalidades en su situacion actual hasta que se dicten las leyes sobre nuevos recursos, a que ha aludido el honorable Senador, i no dictemos leyes de escepcion, para un pequeño periodo de tiempo, como las que con tanta frecuencia se han despachado últimamente, sistema que no considero aceptable. En los últimos años se han dictado diversas leyes para que rijan por algunos meses, hasta el último dia del año, que determinan que hasta el 31 de diciembre deberá hacerse tal cosa o tal otra. Esto no me parece conveniente. Las leyes se dictan para que rijan hasta que desaparezcan las causas que las han hecho necesarias.

Por ahora es urgente e indispensable con-

servar la integridad de las rentas de las municipalidades, i solo cuando les demos otras en su reemplazo habrá llegado el momento de quitarles las actuales.

El señor **Alessandri** (don José Pedro).—He oído con atención las observaciones del honorable Senador por Valparaíso, i encuentro sobrada razón a Su Señoría cuando se alarma por el encenamiento de las rentas municipales.

Creo que Su Señoría hace muy bien en sostener su manera de pensar a este respecto, i puedo declarar a Su Señoría que contará con mi adhesión i mi voto en esta materia.

No me parece aceptable que se quite a los municipios la contribución sobre los valores mobiliarios que hoy perciben, tanto más cuanto en la ley municipal vigente, tratándose de las rentas municipales, manifiesta el artículo 35 que las rentas municipales se componen:

1.º De un impuesto personal de uno a tres pesos, que no podrá destinarse a otro objeto que al sostenimiento de las escuelas primarias del municipio.

2.º De un impuesto sobre los haberes muebles e inmuebles que no podrá exceder de un tres por mil;

3.º De un impuesto sobre el expendio de tabacos i bebidas alcohólicas;

4.º De las cantidades que el Congreso Nacional votará anualmente, para el sostenimiento de los servicios municipales;

5.º De los producidos de las propiedades i demás bienes municipales; de las multas i cualquiera otra clase de entradas;

6.º Del impuesto de patentes sobre industrias i profesiones».

I todavía a mayor abundamiento dice el artículo 55 de la misma ley:

«El Tesoro nacional concurrirá anualmente al sostenimiento de las municipalidades con una cantidad igual al monto de la que paguen los contribuyentes por impuesto de haberes, i para este efecto se pondrá el presupuesto aprobado por la asamblea de electores en conocimiento del Congreso i del Presidente de la República».

De tal manera que no es posible cercenar la renta, tanto más cuanto que el Senado dió su aprobación a que se rebaje el impuesto sobre el valor de las hipotecas. Por eso creo muy fundadas las observaciones del honorable Senador de Valparaíso i daré mi voto en el sentido de que no se cercenen las rentas municipales por ningún motivo.

El señor **Walker Martínez**.—Yo creo que podría hacerse una combinación que salvara de cercenar a las municipalidades siquiera una

parte de sus rentas i diera al Fisco todos los impuestos nuevos creados por esta ley.

A mi juicio podría decirse en el artículo 47:

«Pagarán un impuesto fiscal hasta de tres por mil los valores enumerados en el tercer inciso de este artículo».

I en el artículo 48 se diría:

«Pagarán un impuesto fiscal hasta de dos por mil sobre su valor nominal» los valores a que él se refiere.

Es justo que las contribuciones que se han creado con propósito fiscal permanezcan, pero no se pueden cercenar las entradas municipales.

Como se acaba de leer, las municipalidades tenían derecho a un impuesto sobre los bienes muebles e inmuebles. Yo digo: reduzcamos este impuesto municipal a los títulos de crédito i bonos i dejemos lo demás como un impuesto fiscal.

De esta manera creo que la pérdida que originará la ley en Santiago, que alcanzará a un millón trescientos mil pesos oro, talvez quedaria reducida a seiscientos mil pesos.

El señor **Charme** (Presidente).—En discusión el artículo conjuntamente con la indicación formulada por el honorable Senador por Santiago.

El señor **Yáñez**.—Ruego a mis honorables colegas que aprecien este asunto con tranquilidad i con la atención que merece la materia, que es delicada i compleja. Este proyecto está en el fondo de acuerdo con todas las observaciones que se han hecho i creo, por consiguiente, que nos hemos dejado llevar por una paralización, al creerse que se le a va quitar una parte de su renta a las municipalidades, alterando su situación actual, lo que no pasará con la presente ley.

El artículo 1.º del proyecto de la Comisión dice que, tanto los valores territoriales, los bienes muebles i los valores mobiliarios estarán sujetos al pago de contribución en conformidad a las disposiciones de la presente ley; de modo que en ese artículo nada se decía sobre si la contribución era fiscal o municipal.

Fué el honorable Senador por Valparaíso el que formuló indicación para que se pusiera la palabra fiscal, declarándose con ello que esta contribución no era municipal, i aprobada por el Senado esta idea, fué necesario dejar muchos artículos del proyecto para segunda discusión.

Por fin se llegó a un acuerdo i ya el Senado ha aprobado los artículos relacionados con la contribución sobre bienes territoriales i so-

bre bienes muebles que establecen que esta contribucion será aplicada hasta un tres por mil, de una manera permanente, a las municipalidades, i hasta el dos por mil, de una manera ocasional, al Fisco, segun sean las necesidades del pais i cuando lo acuerde el Congreso Nacional.

El señor **Varas**.—Lo que prueba que se desnaturalizó la lei.

El señor **Yáñez**.—Esto es lo que está aprobado.

Ahora llegamos a los valores mobiliarios. Está aprobado que este impuesto debe ser fiscal. Entónces he manifestado que dentro de este concepto, i de las buenas doctrinas económicas i de una buena organizacion del réjimen tributario no puede sostenerse que esta contribucion sea municipal. En todos los paises, esta contribucion es fiscal, i esto es en virtud de su esencia misma; porque el impuesto municipal se paga por la prestacion de servicios, i he agregado mas aun, dentro del verdadero concepto tributario las municipalidades no deben percibir impuestos sino una tasa en remuneracion por sus servicios. Pero, como la tasa nunca alcanza para atender los servicios municipales, en todas partes del mundo el Fisco cobra una contribucion i da una parte a las municipalidades para ayudarlas a efectuar sus servicios. Este es el verdadero concepto del réjimen tributario que hemos aplicado en esta lei dentro de las ideas manifestadas por el honorable Senador por Valparaiso.

El señor **Varas**.—Pero el artículo 55 quedó sin efecto.

El señor **Yáñez**.—Su Señoría ha manifestado que esta contribucion debe ser fiscal. He propuesto, por mi parte, que se aplique una disposicion por la cual se dé a las municipalidades un tres por mil para que atiendan a sus servicios i en esta forma ha sido aprobado por el Senado. En lo que respecta a los valores mobiliarios, yo digo, de acuerdo con el honorable Senador por Valparaiso, que mantengamos una contribucion mobiliaria de carácter fiscal, i apliquemos su producido a las municipalidades por el tiempo que se crea necesario. El señor Ministro de Hacienda indica un plazo de dos años; el señor don Jorje Montt que ha enviado una serie de notas a la Comision, tambien acepta el mismo espacio de tiempo; si esto parece poco puede decirse «mientras se organizan las rentas municipales». Pero, mantengámonos dentro de ciertos principios, de ciertas doctrinas; porque de otra manera, vamos a parecer que estamos legislando sobre una materia que no entendemos o que no hemos estudiado.

¿Qué inconveniente hai para esto?

Ninguno; nada obsta para que la contribucion se mantenga como fiscal i se aplique a las municipalidades exactamente como se ha hecho con la contribucion territorial, estableciendo tambien un tanto por mil adicional i temporal, sobre los valores mobiliarios, segun lo exijan las necesidades.

En apoyo de este temperamento hai toda vía otra consideracion. Actualmente tenemos sobre los valores mobiliarios dos contribuciones, una municipal, sobre ciertos valores, i otra fiscal, sobre otros valores, lo que es un anacronismo i una falta de concepto sobre lo que debe ser un réjimen tributario. Hoi se dice que toda la contribucion es fiscal, pero hai una parte que se aplica temporalmente a los servicios municipales. ¿Se altera con esto la situacion de las municipalidades? Si se dice que sí, yo no sé cuál es la alteracion, ya que se les da a las municipalidades los mismos pesos que hoi recibe.

El señor **Varas**.—Es preferible dejar en claro que estas son contribuciones municipales i no quitárselas hasta tanto no se dicte otra lei en que se les concedan nuevas fuentes de recursos.

El señor **Yáñez**.—Por eso digo que se puede establecer una disposicion contemplando la situacion mientras se dicta la lei que está pendiente en la Cámara de Diputados; despues se verá lo que convenga mas hacer.

El señor **Alessandri** (don Arturo).—¿En qué forma podríamos salir de la dificultad?

El señor **Yáñez**.—Podríamos resolver la cuestion aprobando el artículo 47 del proyecto, i agregando despues del artículo 48 uno en los siguientes términos:

«Art. ... Sobre los valores indicados en los artículos 47 i 48 podrá cobrarse un impuesto adicional fiscal de uno por mil en la forma establecida en el inciso final del artículo 35.»

Ademas, habria que agregar el siguiente artículo transitorio:

«Art. 8.º Durante los años 1916 i 1917 la contribucion sobre valores mobiliarios establecida en el artículo 48 se aplicará a la atencion de los servicios municipales en las comunas cabeceras de provincia en que dicha contribucion se devengue.»

En vez de decir «durante los años 1916 i 1917», podria decirse, si así se prefiere, «mientras se dicte la lei que organiza las rentas municipales». ¿Qué inconveniente hai para todo esto? Yo no lo veo.

Es sensible que el señor Ministro no hay podido concurrir a esta sesion, pero pued declarar que estos artículos están redactado

en forma perfectamente clara a fin de que el Senado pueda pronunciarse sin mayor dificultad.

La indicacion que ha formulado el honorable Senador por Santiago relativa a dejar el impuesto sobre los títulos de crédito i los bonos de instituciones hipotecarias a favor de las municipalidades i reservar al Fisco la contribucion sobre las sociedades anónimas i en comandita, no me parece aceptable porque la contribucion que hoy pagan las sociedades anónimas es municipal.

El señor **Walker Martínez**.— Precisamente acordándome de la invitacion que nos hacia Su Señoría en sesion pasada, en el sentido de que fuéramos conservadores en esta materia, de que no hiciéramos muchas innovaciones en nuestro réjimen tributario, he querido ser conservador como Su Señoría en lo relativo a impuestos, i he propuesto que se mantenga el réjimen existente en cuanto a la contribucion sobre los títulos de crédito i bonos hipotecarios, es decir, que siga siendo municipal, i que solo sea fiscal la contribucion sobre las acciones de las sociedades anónimas o en comandita por acciones.

Mi indicacion obedece al propósito de no hacer mas precaria la situacion de las municipalidades, que no cuentan con las entradas suficientes para atender como es debido los servicios locales.

La Municipalidad de Santiago, por ejemplo, sufriria una disminucion en sus entradas ascendente a un millón trescientos mil pesos en caso que se la privara del impuesto sobre los valores mobiliarios que actualmente percibe.

Decia el honorable Senador en sesion pasada que si bien es cierto que el municipio de Santiago sufriria una merma en sus rentas por esta causa, las verá aumentadas, en cambio, una vez que se convierta en lei el proyecto sobre patentes profesionales e industriales que ya despachó el Senado. Pero el honorable Senador olvida que ese proyecto tenía por objeto aumentar las rentas municipales que ya habia, i no compensa las que ahora se les quitan, i olvida tambien que la misma Municipalidad de Santiago tiene pendiente en nuestra Mesa una solicitud para contratar un empréstito de seis millones de pesos, cuyo servicio le demandará un desembolso mui considerable, para hacer el cual necesita rentas especiales.

Me parece que en los momentos actuales no podemos hablar de principios, ni es ar considerando si tales contribuciones son o no científicas, ni si se ajustan o no a lo que se llama un buen réjimen tributario, porque en muchos

puntos de esta misma lei hemos abandonado la ciencia sobre esta materia.

El señor **Búlnes**.—Ademas, todavía no se ha descubierto la última palabra en lo relativo a contribuciones.

El señor **Walker Martínez**.—¿Acaso no recuerda el honorable Senador por Valdivia que algunas de las disposiciones ya aprobadas de este proyecto están inspiradas en un criterio proteccionista en favor de ciertas industrias, en un espíritu de caridad en favor de los niños desvalidos de las escuelas? ¿No recuerda Su Señoría, que en sesion de ayer se pretendió eximir de toda contribucion los predios menores de cinco hectáreas, no obstante que en Arica, Copiapó i otras ciudades hai terrenos que producen cinco mil pesos por hectárea anualmente? En Arica hai un propietario italiano que cultiva una hectárea i media de tierra i obtienen una utilidad anual de diez mil pesos.

La verdad es que en la discusion de esta lei hemos procedido con criterio ecléctico, i sin embargo, se suscitan numerosas dificultades debido a lo complejo i delicado de la materia. Así, por ejemplo, ha propuesto la Comision, que la contribucion sobre los valores mobiliarios, que hoy es municipal, pase a ser fiscal. El honorable Senador por Valdivia propone ahora que, no obstante esta disposicion, el producto de este impuesto sea entregado durante dos años a las municipalidades, i que se establezca mientras tanto una contribucion adicional de dos por mil sobre los mismos valores. Pero yo pregunto a Su Señoría: ¿no hemos considerado en el resto de la lei como impuesto fiscal el adicional que se pone sobre los bienes raices?

Por lo que veo, el proyecto está sufriendo tal número de modificaciones i adiciones, que no va a ser fácil entenderlo. Yo fui miembro de la Comision que estudió este proyecto, i debo confesar que me sucedió algo análogo a lo que le ocurrió a aquel que se encontraba en las bodegas de un buque i que hubo de salir desatentado cuando se iba a pique. Me ví obligado a alejarme de la Comision, porque me convencí de que habia allí muchos principios científicos, muchas teorías, cuando a mi juicio la situacion nos obliga a mirar las cosas como hombres de mundo i resolverlas de la mejor manera posible dentro del réjimen actual.

Si a la Municipalidad de Santiago le quitamos la contribucion sobre los valores mobiliarios va a quedar en situacion mui precaria i difícil.

El señor **Yáñez**.—Si no se le quita, señor!

El señor **Walker Martínez**.—Pues entonces, digámolo de una manera clara; no reservemos la resolución del punto para un artículo posterior.

El señor **Yáñez**.—Veo que los señores Senadores hacen gran caudal de que no se entiende la lei; pero para entender una cosa es menester estudiarla. ¿Cómo se quiere entender una lei que casi es un código, sin estudiarla?

El señor **Walker Martínez**.—Pero ni siquiera se encuentra presente el señor Ministro de Hacienda, i Su Señoría está proponiendo indicaciones que han sido insinuadas por él.

El señor **Yáñez**.—Su Señoría me reprocha que haya propuesto que se exceptúe del pago de contribucion municipal a los pequeños cultivadores dueños de hijuelas menores de cinco hectáreas, que pueden, sin embargo, ganar miles de pesos anualmente. La verdad es que Su Señoría al decir esto hace una afirmacion errónea, porque no he pretendido tal cosa. Esas propiedades quedarán en todo caso gravadas con la contribucion de tres por mil a beneficio municipal; solo quedarán exentas del pago de la contribucion fiscal, del impuesto adicional de dos por mil con que el Fisco aumentará sus recursos cuando necesite tocar la gran campana para avisar a todos los contribuyentes del país que va a imponer mayores impuestos porque la precaria situacion del erario así lo exige. Solo de esta contribucion quedará exento el pequeño cultivador, el chacarero que trabaja personalmente su propiedad.

¿Acaso es esto algo raro? Pues esto existe en los principales países del mundo. En la vieja i tradicionalista Inglaterra, la Comuna tiene el derecho de exigir al gran propietario que venda sus terrenos en pequeñas hijuelas de veinte acres a los que desean dedicarse al cultivo intensivo de la tierra, i en caso que se niegue a vender o a arrendar parte de sus terrenos en esa forma, puede la Comuna hacer uso del derecho de espropiacion.

El señor **Búlnez**.—Esas son leyes socialistas.

El señor **Yáñez**.—Digo esto para que no se asombren los señores Senadores de la idea de eximir a los pequeños propietarios del pago de la contribucion adicional fiscal que este proyecto establece, sobre todo si se atiende a que esto no va a entrar en el réjimen permanente del país. Esta no es una disposicion de carácter socialista en manera alguna ni tiene nada de raro; por el contrario, responde a un buen réjimen tributario i económico, al fomento de la produccion i la riqueza del país.

Pero en el caso actual, porque por lo que veo, comenzamos de nuevo a discutir teorías, lo que sería pernicioso, en el caso actual, i cuando tenemos todavía en suspenso la aprobacion de los presupuestos, se trata únicamente de mantener el espíritu con que han sido aprobadas las disposiciones anteriores de esta lei, en el sentido de que se trata de establecer una contribucion fiscal.

No puede haber objecion fundada para que el impuesto sobre los valores de que trata este artículo 47 sea una contribucion fiscal, como no puede haberla tampoco para que sea fiscal la contribucion sobre los valores de que trata el artículo 48.

El señor **Claro Solar**.—El artículo 48 está aprobado ya.

El señor **Yáñez**.—Sí, señor, está ya aprobado como contribucion fiscal; por lo mismo, manténgase tambien como contribucion fiscal la que pesa sobre los valores comerciales que enumera el artículo 47.

Pero como esto podría alterar la situacion actual de las municipalidades, dígase que se aplicará el producto de esta contribucion a atender los servicios municipales.

El señor **Walker Martínez**.—Pero a todas las municipalidades, i no solamente a las de cabecera de provincia, como lo indica el señor Ministro.

El señor **Yáñez**.—Cuestion de detalle, señor Senador; en el momento de hacer indicaciones puede Su Señoría pedir que se diga: cabecera de departamento o comuna; pero no alteremos la esencia de las cosas.

El artículo 48 establece un impuesto fiscal; digamos entónces la misma cosa en el artículo 47, i en seguida, por medio de otro artículo puede disponerse que el producto del impuesto se aplicará a las municipalidades.

El señor **Ibáñez** (Ministro del Interior).—Creo que la aprobacion lisa i llana de los artículos 47 i 48, en la forma en que están en el proyecto, tendría el inconveniente de cercenar en forma grave las entradas con que cuentan actualmente las municipalidades, así como la aprobacion de las indicaciones que se han formulado tendría, a su vez, el inconveniente de hacer fracasar en parte importante el objeto principal de esta lei, que es procurar, por el momento, entradas que el Estado necesita indispensablemente, dada la situacion del erario público.

En consecuencia, me permito insinuar al Senado la conveniencia que habria en aprobar los dos artículos, en la forma en que están redactados; pero agregando uno nuevo que dijera que, mientras se dicta una lei que or-

ganice las rentas municipales, el Estado concederá a las municipalidades un ausilio equivalente a la mitad del monto total de las contribuciones percibidas en razon de estos dos artículos.

Somete esta idea a la consideracion del Senado.

El señor **Walker Martínez**.—Yo propuse una idea análoga, i el honorable Senador por Valdivia observó que no era científica.

El señor **Claro Solar**.—El artículo 48 está ya aprobado, de manera que no es materia de discusion. El Senado ha mantenido, en realidad, la lei existente, porque los bienes a que se refiere este artículo están actualmente afectos a una contribucion fiscal,

Respecto de la contribucion sobre los bienes a que se refiere el artículo 47, la acepto, por mi parte, en la forma en que está propuesta, i cuando llegue la oportunidad de tomar en consideracion el artículo que se propone para consultar una contribucion adicional, votaré en contra, porque creo que la contribucion adicional es solo una hermosa frase para entretener al contribuyente, toda vez que ha de convertirse, seguramente, en un impuesto permanente. Los presupuestos se pueden saldar escasamente con los recursos ordinarios i no creo que en el año 16 se hagan las reformas indispensables para que no sea necesario mantener en el año 17 el dos por mil adicional del impuesto de haberes. Lo que hubiéramos de aprobar en el concepto de que sería adicional, se convertiría en permanente, porque es indudable que habrá que declarar periódicamente la necesidad de cobrar esta contribucion.

Respecto a la contribucion sobre los valores mobiliarios, creo que no debe ser superior a un tres por mil, porque estimo que no es solo el gravámen mismo lo que debe ser tomado en cuenta, sino la situacion que podría crear al pais un alza considerable de este impuesto.

Si se estableciera un impuesto del cinco por mil para los depósitos bancarios i sobre los bonos, que hoi día están gravados con un dos por mil, vendria un alza de intereses que tendria que pagar el que necesita capital i no lo tiene, los particulares que hipotecan i tienen necesidad de vender sus bonos. Miétras mas alto sea el impuesto, mayor será, naturalmente, la depreciacion del bono, i todo esto podría perturbar la marcha económica del pais.

Por estas razones i considerando la premura del tiempo, me limito a pedir que se vote el artículo 47 tal como está, sin perjuicio de consultar tambien una disposicion que entre-

gue el producto de esta contribucion a las municipalidades, miétras se resuelva en definitiva cuáles han de ser las contribuciones municipales. Pero no creo que esta disposicion deba hacerse estensiva a todas las comunas, porque como he tenido la ocasion de manifestar, hai muchas comunas rurales donde las contribuciones no han sido bien aplicadas, i no sabemos cuál va a ser el resultado de las nuevas tasaciones. Esperemos lo que ocurra despues que se apliquen los nuevos avalúos, i en seguida resolveremos. Es natural que se mantenga la situacion municipal en las cabeceras de provincias, sobre todo en Santiago i Valparaíso; comprendo que no hai que quitar inmediatamente sus recursos a estas municipalidades. Pero, esto es materia de una disposicion transitoria; no destruyamos la estructura de este proyecto.

El señor **Gatica**.—Deseo saber si el honorable Senador por Valdivia hizo indicacion para que la contribucion sobre valores mobiliarios de que habla el artículo 47 se conceda a las municipalidades hasta que se dicte una lei otorgándoles nuevos recursos.

El señor **Yáñez**.—No tengo inconveniente en formular esta indicacion desde luego. He dicho que esta disposicion debe figurar en otra parte de la lei; sin embargo, dejo formulada la indicacion desde luego.

El señor **Claro Solar**.—¿Qué inconveniente hai en seguir adelante, si el Senado tiene la voluntad de dictar la disposicion a que se ha referido el honorable Senador por Coquimbo?

El señor **Charme** (Presidente).—Se va a votar la indicacion del señor Walker Martínez, para cambiar la palabra «fiscal» por «municipal», en el primer inciso del artículo 47.

Votada la indicacion, resultó rechazada por quince votos contra ocho, habiéndose abstenido de votar un señor Senador.

En seguida, se dió por aprobado el artículo 47 en la forma propuesta por la Comision.

El señor **Yáñez**.—Podríamos entrar ahora a discutir el artículo transitorio, cuya colocacion en el proyecto se podría fijar mas tarde.

El artículo, en la forma en que ha quedado redactado por el señor Ministro i por el honorable Senador por Valparaíso, dice como sigue:

«Durante los años 1916 i 1917 la contribucion sobre valores mobiliarios establecida en el artículo 47 se aplicará a la atencion de los servicios municipales en las comunas cabeceras de provincia en que dicha contribucion se devengue».

Ultimamente se ha hecho indicacion para cambiar la frase «durante los años 1916 i

1917» por esta otra: «mientras se dicta la lei que organice las rentas municipales». Tambien se ha observado que conviene hacer estensiva la disposicion a todas las municipalidades que tengan servicios de policia.

El señor **Búlness**.—Yo pido que la disposicion se haga estensiva a todas las municipalidades de la República.

El señor **Charme** (Presidente).—Se va a leer la indicacion del honorable Senador por Valdivia, en la forma en que la ha enviado a la Mesa.

El señor **Secretario**.—Dice así: «Mientras se dicta la lei que organiza las rentas municipales, la contribucion sobre valores mobiliarios, establecida en el artículo 47 se aplicará a la atencion de los servicios municipales en las comunas cabeceras de provincia en que dicha contribucion se devengue».

El señor **Búlness**.—Por mi parte, he propuesto que esta contribucion se haga estensiva a todas las demas comunas de la República.

El señor **Charme** (Presidente).—Habria que modificar entónces la indicacion del honorable Senador por Valdivia, suprimiendo las palabras «cabeceras de provincia».

En discusion la indicacion del honorable Senador por Malleco conjuntamente con el artículo propuesto por el honorable Senador por Valdivia.

El señor **Yáñez**.—Creo que se exajera un poco en esta materia. En realidad la contribucion sobre los valores mobiliarios solo se paga en las ciudades, i especialmente en las grandes ciudades; Santiago i Valparaiso puede decirse que absorven casi la totalidad de esta contribucion.

Pero sucede a veces que un particular que posee un fundo en una comuna rural, trata de sustraer el pago de esta contribucion a la Municipalidad de Santiago, pongo por caso, con el fin de pagarla en la comuna a que pertenece su fundo.

Esto no es aceptable, sobre todo despues que se ha establecido en un artículo ya aprobado que la contribucion territorial será hasta de tres por mil.

En la práctica resultará en muchos casos que los grandes propietarios, que son los que poseen valores mobiliarios, influirán a fin de que en las comunas en que están ubicados sus fundos se fije una contribucion de uno o dos por mil sobre los inmuebles, i pagar en ellas la contribucion mobiliaria, i así bajar el valor de la tierra i sustraer a las ciudades esta fuente de recursos.

Es necesario tener presente que la situacion

de las ciudades es mui diversa que la de los campos; el lejislador debe estar interesado en favorecer especialmente a las ciudades, porque es donde hai grandes acumulaciones de habitantes i donde los servicios municipales tienen una importancia mui grande.

La modificacion que el honorable Senador por Malleco ha propuesto respecto de mi indicacion, tiende a dispersar las rentas por contribucion sobre los valores mobiliarios.

El señor **Varas**.—Podria redactarse el inciso en la misma forma que el artículo correspondiente de la lei municipal, que dice: «Los tesoreros municipales cobrarán en la Tesorería nacional, en la segunda quincena de febrero i agosto de cada año, las cuotas correspondientes al valor de las acciones, bonos hipotecarios, pagarés u otros títulos pertenecientes a personas residentes en el municipio o a las testamentarias, menores, ausentes o mandantes, personas jurídicas cuyos albaceas, curadores, mandatarios o representantes legales tengan su domicilio en el municipio.»

Ese es el mecanismo que yo desearia mantener.

El señor **Gatica**.—Si se aprobara el artículo en la forma propuesta por el honorable Senador por Valdivia habria comunas, como Viña del Mar, por ejemplo, que no percibirian contribucion alguna por este capítulo, a pesar de residir en ella muchos tenedores de bonos i títulos de crédito que naturalmente querrian pagar en su comuna el impuesto correspondiente.

En cambio, aceptando la modificacion que ha propuesto el honorable Senador por Malleco, el Congreso estaria interesado en evitar el peligro a que aludia el honorable Senador por Valdivia, i dictaria a la mayor brevedad una lei que organice las rentas municipales.

El señor **Correa**.—Ruego a la mesa que se sirva poner separadamente en votacion las indicaciones de los honorables Senadores por Valdivia i por Malleco, porque por mi parte acepto que la contribucion sobre valores mobiliarios sea municipal solo en las comunas cabeceras de provincia i de departamento, o sea en aquellas en que las tasaciones actuales son mas o ménos exactas, de manera que no van a tener un aumento apreciable en sus rentas con la retasacion de la propiedad. En cambio, en las comunas rurales las tasaciones son sumamente bajas i por lo tanto con la retasa van a obtener esos municipios un aumento considerable en sus rentas.

El señor **Búlness**.—Está en un error el honorable Senador, i se convencerá de ello Su Señoría si toma en cuenta que a la propiedad

agrícola le otorga esta lei rebajas en el monto de las tasaciones por muchos capítulos. Puedo demostrar palmariamente a Su Señoría que el cuarenta o cincuenta por ciento de los bienes agrícolas no pagarán contribucion. Si el honorable Senador desea podemos discutir este punto, i espero convencer a Su Señoría de que lo que digo es la verdad.

Como lo manifesté en sesion pasada, este proyecto está mui bien estudiado i calculado, no solo para que la agricultura no resulte demasiado gravada, sino para que quede en realidad en situacion favorecida. Por lo demas, yo mismo he contribuido e eso, porque creo que la agricultura es una industria que debe ser amparada por los poderes públicos, porque es la industria madre, la industria nacional por excelencia.

Yo contribuí, i volveré a contribuir, si se presenta la ocasion, a gravar lo ménos posible la industria agrícola.

Si se saca la cuenta de las exenciones que tiene la industria agrícola se verá que no es exajerado calcularlas en un cuarenta o cincuenta por ciento del valor imponible, como puedo demostrarlo fácilmente.

En virtud del artículo 34 se descuenta del impuesto el veinte por ciento del valor de la contribucion.

Se esceptúa un diez por ciento mas, por el valor de las casas de habitacion de toda especie, bodegas, galpones etc. Van treinta por ciento.

Se esceptúa el valor de las hipotecas que representan el seis por ciento mas del valor imponible. I tenemos ya un treinta i seis por ciento.

Se esceptúan igualmente los arbolados de los fundos, que en algunos de ellos es una industria mui reproductiva. Es cierto que esta escepcion es por veinte años; pero veinte años es de hecho una escepcion que importa la supresion del impuesto por un largo tiempo.

Ademas se esceptúa toda instalacion que corresponda a una «industria beneficiosa»: es decir una lechería; una instalacion de pasto, etc.

En resumen: las reducciones importan del cuarenta a cincuenta por ciento del valor imponible.

La agricultara queda pues tan favorecida que el rendimiento del impuesto no exederá de lo que he produce. Si deberia producir, segun lo que se ha calculado, cuatro millones doscientos mil pesos, con estas exenciones quedará reducido a un millon setecientos mil.

Me parece mui justa la proteccion a la agricultura, pero no me agrada que se haya ido

haciendo esta escala en que se comienza por la agricultura, que está mui protegida, i de baja a la propiedad urbana, que no tiene ninguna exencion, ni siquiera las hipotecas.

El señor Yáñez.—Las hipotecas urbanas están comprendidas en las exenciones, señor Senador.

El señor Búlnes.—Se llega despues a los valores mobiliarios i ahí el descenso es el del Dante. Sobre este punto hablaré cuando llegue la discusion del artículo 50, porque creo que en esto hai un error. Efectivamente, he buscado en el preámbulo del proyecto alguna esplicacion sobre el particular i no la he encontrado, lo que me hace suponer que este punto ha pasado inadvertido para la Comision, para la Cámara i para el honorable Senador por Valdivia.

Esta Cámara, en mi opinion, ha procedido con un concepto erróneo en lo que se ha llamado la ciencia. Aquí se ha reducido la ciencia a un precepto sobre servicios municipales, i es que nadie debe estar exento de estas contribuciones porque se trata de pago de servicios; pero yo creo que el mismo precepto se puede aplicar cuando se trata de los impuestos fiscales, que se destinan tambien a pagar los servicios que el Fisco presta a todos los habitantes de la República, i que aunque no se traducen en la misma forma que los servicios municipales, no por eso son ménos efectivos ni ménos importantes.

El Estado ofrece a los ciudadanos Tribunales de Justicia que garantizan sus derechos, mantiene el órden público para que puedan vivir en sociedad, les procura la instruccion que les facilita los medios de ganarse la vida, provee a los altos fines de la seguridad nacional, etc. No veo, pues, que haya entre uno i otro caso una diferencia sustancial, diferencia que en concepto de algunos debe inducir a la Cámara a adoptar medidas que, a mi juicio, no son de justicia.

Por estas razones, me encontré, como el honorable Senador por Valparaiso, perplejo delante de este proyecto, cuya contradiccion de principios no comprendo.

Pero esto me ha llevado demasiado léjos, i me reservo para hacer algunas observaciones sobre los valores mobiliarios cuando llegue el momento oportuno.

El señor Yáñez.—He tenido la desgracia de redactar este proyecto, i por eso me veo a cada paso bajo el peso de inculpaciones que no quiero contestar, por temor de herir algunas susceptibilidades.

Pedí la palabra cuando el honorable Senador por Malleco dijo que este proyecto estaba

calculado para favorecer a la agricultura. Pero el honorable señor Senador agregó que las excepciones hechas respecto de la agricultura las consideraba justas, i de esta manera ha levantado el reproche que parecía desprenderse de sus primeras palabras.

El señor **Búlnes**.—Por eso no acepté la interrupción que iba a hacerme Su Señoría; comprendí que Su Señoría iba a interpretar mal mis palabras, i quise terminar mi pensamiento.

El señor **Yáñez**.—La gran rebaja que se ha hecho a la agricultura i a la propiedad en jeneral ha nacido de una indicación del honorable Senador por Malleco, quien pidió que las tasaciones se rebajaran en un veinte por ciento; esto significa una disminución de uno por mil.

Fuera de esto, las excepciones que se hacen en el proyecto son, no solamente justificadas, sino de tal naturaleza que no pueden ser discutidas.

Se dice que se va a liberar del pago del impuesto a las industrias que se califican como beneficiosas, i entre éstas ha señalado el honorable Senador por Malleco la industria de la lechería. Pero olvida Su Señoría que no se trata de una apreciación hecha por los tasadores, ni por autoridad alguna, sino de una apreciación hecha por el Reglamento. Yo preguntaría al señor Senador si en el caso que se estableciera en una propiedad rural del sur la industria de la celulosa, por ejemplo, consideraría justo que, apénas se invirtiese en ella un capital, acudiera el Fisco o la Municipalidad a notificar que se aumentaba el monto de a tasación i del impuesto.

El señor **Búlnes**.—No creo yo que una fábrica de celulosa establecida en el sur tuviera carácter agrícola, a pesar de que su materia prima sea producto de la agricultura, como lo es la de casi todas las industrias.

A mi vez, yo preguntaría al honorable Senador si cree Su Señoría que habrá algún reglamento que no considere beneficioso el establecimiento de una lechería o de una fábrica de pasto aprensado.

El señor **Yáñez**.—Los reglamentos tienen que referirse a las nuevas industrias. Creo que el Estado tiene la obligación de propender al aumento de la riqueza, i que, por lo tanto, no puede aceptarse que todo individuo que con su trabajo i su capital aumente la producción nacional i enriquezca al país, sea inmediatamente gravado. Tratándose de la agricultura, esto es tanto más evidente si consideramos que de setenta i cinco millones de hectáreas que hai en el país, solo están regadas un millón.

El señor **Búlnes**.—Pero, no ménos de setenta millones de hectáreas son cerros.

El señor **Yáñez**.—¿Qué es lo que necesita el país en estas circunstancias? Que se inicien sin demora trabajos para regar una mayor parte del territorio. ¿I sería justo que al que abre un canal se le diga inmediatamente que sus terrenos han aumentado de valor i que, por consiguiente, se le cobra un mayor impuesto?

Por otra parte, este país tiene la enorme desventaja de ser excesivamente montañoso, como lo ha observado el señor Senador por Malleco, i muchas de las cerránias existentes son áridas i apénas alcanzan a producir un poco de pasto en primavera. Pues bien, si este proyecto establece que a los que planten estos cerros no se les cobrarán contribución por el terreno plantado, ¿puede discutirse semejante disposición? ¿Puede combatirse la idea de eximir de impuestos a los que en las ciudades construyan edificios que aseguren la vida en caso de incendio o terremoto? En realidad, analizado con imparcialidad este proyecto, merece ser aprobado por el Honorable Senado, i merece, en vez de las censuras que se hacen, el aplauso de toda persona que tenga un cabal concepto acerca de lo que es i debe ser un buen réjimen tributario, i de lo que es i debe ser la acción del Estado.

Por consiguiente, estas críticas que los señores Senadores formulan i recaen de lleno sobre mí, por haber tenido la desgracia de redactar el proyecto, no son justificadas, no tanto porque pesan sobre mí, como porque contribuyen a desprestigiar un proyecto que debería salir prestigiado de este recinto.

El señor **Charme** (Presidente).—Como ha llegado la hora, se suspende la sesión.

Se suspendió la sesión.

SEGUNDA HORA

El señor **Charme** (Presidente).—Continúa la sesión.

Continúa la discusión del artículo transitorio propuesto por el honorable Senador por Valdivia.

El señor **Búlnes**.—¿Cómo dice el artículo?

El señor **Charme** (Presidente).—Se va a leer.

El señor **Secretario**.—Dice así:

«Mientras se dicta la lei que organice las rentas municipales, la contribución sobre valores mobiliarios establecida en el artículo 47 se aplicará a la atención de los servicios municipales en las comunas cabeceras de provincia en que dicha contribución se devengue».

El señor **Charme** (Presidente).—Seria conveniente votar primero la idea jeneral.

El señor **Walker Martínez**.—Aprobemos el artículo i votamos en seguida si la disposicion se hace estensiva a todas las comunas.

El señor **Charme** (Presidente).—Es lo que iba a proponer, señor Senador.

Como la idea jeneral no ha merecido observacion, se dará por aprobada.

Aprobada.

Se va a votar la indicacion hecha por algunos señores Senadores en el sentido de que esta contribucion beneficie a todas las comunas.

El señor **Correa**.—Yo agregaria la comuna de Viña del Mar.

El señor **Walker Martínez**.—Viña del Mar queda incluida en nuestra indicacion, porque ella es en jeneral para todas las municipalidades.

El señor **Tocornal**.—Entonces podríamos dividir la votacion respecto a la indicacion del señor Senador por Valdivia.

El señor **Yáñez**.—Creo que la agregacion de Viña del Mar no tiene objeto por el momento, porque cualquier señor Senador puede proponer en seguida un inciso diciendo: «Esto mismo se aplicará a Viña del Mar».

El señor **Walker Martínez**.—I en seguida proponemos cada uno una comuna. El señor Senador por Valdivia está justificando con sus palabras, precisamente, la indicacion que nosotros hacemos, de que el favor que se concede a las capitales de provincias se estienda a todas las comunas.

El señor **Charme** (Presidente).—Se va a votar la idea de hacer estensiva la disposicion de este artículo a todas las comunas, que es lo mas comprensivo. Si se rechaza el artículo en esta forma, quedaria aprobada la idea primitiva, es decir, se hará referencia solo a las comunas cabeceras de provincias.

Votado el artículo en el sentido de hacerlo estensivo a todas las comunas, resultó aprobado por trece votos contra diez i dos abstenciones.

Durante la votacion:

El señor **Reyes**.—Yo preguntaria: ¿todas las comunas gozan actualmente de esta contribucion?

El señor **Barros Errázuriz**.—Todas, señor Senador.

El señor **Reyes**.—¿La indicacion es para hacer estensiva la contribucion por cierto tiempo a todas las comunas?

El señor **Barros Errázuriz**.—Sí, señor Senador. Por dos años.

El señor **Varas**.—Voto que sí para que tambien éntre Viña del Mar.

El señor **Charme** (Presidente).—El honorable Senador por Malleco ha pedido que se reabra el debate sobre los artículos 49 i 50. Para esto se requeriria la unanimidad.

El señor **Búlnes**.—Yo no quiero con esto crear dificultades a la lei, sino que lo único que deseo, es llamar la atencion del Senado hácia un punto mui grave.

El señor **Charme** (Presidente).—Si no hai oposicion se reabriria el debate sobre los artículos 49 i 50.

Acordado.

El señor **Búlnes**.—Voi a llamar la atencion del Senado sobre lo dispuesto en este artículo, i pido que tome nota de las observaciones que voi a hacer.

El Senado aprobó el artículo 49 en esta forma:

«Art. 49. Las sociedades, ya sean civiles o comerciales constituidas en el estranjero i las agencias de éstas que funcionen dentro del territorio nacional, debidamente legalizadas o autorizadas en conformidad a la lei, pagarán el impuesto establecido por este artículo, sobre su capital declarado en Chile.

Se prohíbe a dichas sociedades anunciar o publicar en cualquier forma otro capital en jiro que el que haya cubierto el impuesto señalado por esta lei».

Llamo, desde luego, la atencion a la palabra «declarado» que aquí se emplea

El artículo 50, en su número 2.º, exime del pago de impuesto al capital de las compañías nacionales de seguros.

Voi a empezar mis observaciones con las compañías de seguros.

Las compañías de seguros están rejidas por una lei especial de 17 de noviembre de 1904, que no se deroga por la presente, i segun la cual tales compañías se dividen en dos categorías i pagan tres impuestos: las de primera clase deben hacer un depósito en arcas fiscales en dinero, letras de la Caja Hipotecaria o instituciones análogas o bonos del estado, de trescientos mil pesos; las de segunda clase deben hacer este depósito por doscientos mil pesos.

Segun la misma lei, las compañías de seguros deben organizarse conforme a nuestra legislacion i pagar una patente de tres mil o dos mil pesos, segun sean de primera o de segunda clase.

Ademas, como tercera obligacion gravosa deben pagar una contribucion de dos por ciento sobre el valor total de las primas que reciban por los seguros que hagan.

El señor **Claro Solar**.—Eso viene a recaer sobre los asegurados.

El señor **Búlnes**.—De modo que las compañías de seguros están hoy sometidos a un triple gravámen.

Ahora viene esta nueva lei a imponerles a las extranjeras, que tienen un capital enorme en Europa, una contribucion de dos por mil sobre su capital.

Deseo llamar la atencion sobre varios puntos relacionados con esta materia

En primer lugar me referiré a la inconstitucionalidad de esta modificacion. El proyecto de lei que ha llegado al Senado aprobado por la Cámara de Diputados no contiene esta disposicion, de manera que esta es una contribucion nueva que tiene su orijen en la Cámara de Senadores. No creo que sea constitucional crear en el Senado un nuevo impuesto al revisar un proyecto aprobado por la otra Cámara; de manera que, a mi juicio, es objetable la contribucion que se ha establecido en el artículo de que me ocupo.

Por otra parte, mirando esta cuestion desde el punto de vista práctico, estimo que esta contribucion no es moral ni justa, por cuanto el Congreso de Chile no puede legislar sobre bienes que no están en territorio chileno, sino que están en Inglaterra, Estados Unidos, Alemania u otro país.

Las compañías de seguros, por su naturaleza, tienen el carácter de compañías mundiales, pues tienen representantes en todos los países. Pues bien, si las demas naciones se consideraran autorizadas para hacer lo mismo que se quiere establecer en Chile, resultarían tan gravadas aquellas compañías, que seguramente los impuestos serían superiores a sus entradas. Hoy día las compañías de seguros pagan ya, segun me lo han afirmado, mas o menos seiscientos o setecientos mil pesos anuales.

En cuanto al artículo 49, veo que grava con dos por mil el capital declarado de todas las sociedades.

Las consecuencias de esta disposicion serán enormes. A la lijera, dado el escaso tiempo que he tenido para estudiar esta cuestion, tomé nota de algunas de ellas.

Entre nosotros, pertenecen a compañías extranjeras los ferrocarriles de Iquique a Pisagua, el de Junin, el de Agua Santa al ferrocarril de Antofagasta, el de Taltal, el de Curanilahue, el del Toco, el de Antofagasta; las compañías de tranvías eléctricos de Santiago i Valparaiso; las compañías mineras de Curanilahue, del Teniente, de Chuquicamata, de Potrerillos, del Tofu; las compañías salitreras de Inglis Lomax i C.^a, Alemana de Taltal, Agua

Santa, la Primitiva, la Alianza, la Santiago; las compañías comerciales de Gibbs i C.^a, de Vorwerk i C.^a, Huth i C.^a, W. R. Grace i C.^a, Williamson, Balfour i C.^a, Duncan Fox i C.^a, Weber i C.^a, Gildemeister i C.^a i algunas otras que olvido.

El señor **Feliú**.—Esas compañías tienen sus capitales radicados en Chile.

El señor **Búlnes**.—Son sociedades formadas en Inglaterra, que pagan contribucion por los productos que esportan o importan.

Las sociedades cuya nómina he leído, tienen un capital enorme, que pasa de cien, doscientos i talvez de trescientos millones de libras esterlinas, sin tomar en cuenta el que tienen las compañías mineras, las que entiendo que quedan escluidas de este impuesto i tienen que pagar muchas de ellas, constituidas en Inglaterra, la contribucion del *income tax* i si nosotros insistiéramos en querer gravarlas aun mas, produciríamos la fuga de esos capitales.

La disposicion del artículo, que dice que será gravado el capital declarado en Chile, es mui ambigua, i habiendo preguntado a varios honorables Senadores qué cosa entienden por capital declarado en Chile, me han dado contestaciones que me sujieren nuevas dudas.

El capital declarado en Chile, dicen, es el capital con que jira la casa radicada en el país, i que estas compañías, al constituir sus agencias en Chile, declararán por escritura pública ante notario.

Pero en el hecho esos capitales no vienen al país, al ménos en su totalidad. ¿Qué parte de ellos es con la que jiran en Chile?

Esto es imposible averiguarlo con exactitud, porque estos capitales se dedican a la compra de artículos de la agricultura, de la minería, a préstamos, etc.

Me parece que habrá que buscar otro procedimiento en esta materia, por cuanto no se pueden gravar los capitales que están fuera del territorio de Chile.

Yo no formulo indicacion sobre esto; pero llamo la atencion del Senado a que este artículo importa la fuga del capital extranjero.

A mí me parece que lo prudente sería desglosar este artículo, someterlo a un mayor estudio i dictar una lei especial sobre la materia. No es posible que las compañías extranjeras vayan a pagar una contribucion demasiado fuerte.

El señor **Varas**.—No tenia el propósito de tomar parte en el actual debate; sin embargo, las observaciones del honorable Senador de Malleco me obligan a decir dos palabras.

Yo no participo de este sentimiento que

tiende a producir una especie de campaña contra los extranjeros que traen capitales al país. I no participo de él por dos razones: es la primera una razon constitucional, pues la Constitucion asegura igualdad de derechos a todos los habitantes de la República i ademas las leyes civiles no establecen diferencia en tre chilenos i extranjeros. La otra razon es una consideracion de un orden que casi podria calificarse de moral, porque todas estas leyes son, puede decirse, completamente inútiles. Así, por ejemplo, cuando se organizó la Sociedad Esplotadora de Tierra del Fuego, se manifestó el temor de que los extranjeros pudiesen apoderarse de ella, i entónces se dictó una lei en virtud de la cual se limitaba el número de acciones que los extranjeros pudiesen adquirir. Pero este deseo se frustró porque las acciones de los extranjeros pasaron a figurar a nombre de terceras personas, o a nombre de instituciones bancarias.

Ahora sucede que se están formando nuevas compañías de seguro chilenas con un capital mui exiguo, el menor que exige la lei para que puedan organizarse estas compañías, i en ellas figuran como accionistas, precisamente, los representantes de las compañías extranjeras.

Las compañías extranjeras son las que dan mayores garantías en el pago de los seguros, i a este respecto recordaba en la sesion pasada este hecho: las compañías extranjeras pagaron por el terremoto de Valparaiso, mas de doce millones de pesos, i por el incendio de la ciudad de Valdivia, ocho millones.

El señor **Alessandri** (don Arturo).— Pero Su Señoría no nos completa la estadística con lo que han cobrado por primas estas compañías.

El señor **Varas**.—Todas las compañías extranjeras prestan un servicio i ausilian a las chilenas, porque les sirven de garantía.

El señor **Alessandri** (don Arturo).—Veinticinco millones de pesos al año es el valor de las primas que cobran las compañías de seguros, de los cuales corresponde el cincuenta i cinco por ciento a las extranjeras; de manera que refiriéndonos a las sumas que dice el señor Senador por Valparaiso que han pagado estas compañías, son poco mas de lo que han cobrado en un año.

El señor **Varas**.—Todos, dentro del orden de las leyes, somos iguales, i no es posible perseguir a las compañías extranjeras porque las ganancias se las llevan al extranjero. No establezcamos estas diferencias i estas limitaciones que nos hacen volver al siglo XVI. Ahora, no es posible que nosotros impidamos

que estas ganancias vayan aquí o allá, es preciso que seamos mas liberales. ¿Irámos a perseguir a un chileno porque por razones de conveniencia manda al extranjero todos sus haberes, cuando nosotros mismos hemos cometido un grave error con los fondos de conversion?

El señor **Alessandri** (don Arturo).—La vida no es lo suficientemente larga para arrepentirse de ese error, honorable Senador.

Una vez porque un Ministro de Hacienda dijo que pensaba retirar los fondos depositados en Europa, le dieron una corrida de vaqueta. I pocos meses despues se vió que ese Ministro de Hacienda tenia razon. Este depósito causó la hilaridad de los financistas europeos i la del todo el mundo. Son errores que en realidad matan a un país, puesto que estamos depositando plata en Europa a un interes bajo, para que los banqueros europeos a su vez nos presenten ese mismo dinero a un interes mayor.

El señor **Claro Solar**.—¿Hai alguna proposicion concreta que considerar, señor Presidente?

El señor **Charme** (Presidente) — Ninguna, honorable Senador.

El señor **Búlnes**.—Yo desearia que se suprimiera la contribucion a las compañías de seguros i se desglosase el artículo 49 a fin de estudiarlo como un proyecto separado.

El señor **Claro Solar**.—Cuando se discutió el artículo 49, tuve ocasion de decir que el proyecto de la Honorable Cámara de Diputados no habia tomado en consideracion a las compañías de seguros, porque existia un proyecto de lei que modificaba el impuesto establecido para estas compañías.

Cuando se dictó la lei del año 1904 se creyó que la contribucion del dos por ciento sobre las primas pagadas iría a ingresar a arcas fiscales i a disminuir las ganancias de las compañías aseguradoras. Pero resulta que las compañías lo que hicieron fué cargar el dos por ciento en los premios que pagan los asegurados.

De manera que se ha venido a gravar algo que en realidad no es un haber, porque la garantía contra los riesgos de un incendio no es un haber del individuo; i, sin embargo, se ha puesto una contribucion a una medida de precaucion que el propietario toma para evitar que su propiedad desaparezca por un incendio.

Con este gravámen se ha hecho difícil el seguro de las propiedades, porque naturalmente este impuesto establecido sobre las compañías de seguros lo paga en definitiva el asegurado.

El Senado aprobó la exención del impuesto de las compañías de seguros solo para el caso de que no formen parte de la Asociación de Aseguradores.

Naturalmente esto va a ocasionar un alza de las primas, en perjuicio de los asegurados, i de aquí resultará una disminución en los seguros, haciendo entónces que la medida, hasta cierto punto, sea contraproducente. La lei mas bien debería dar facilidades para que todos aseguren sus bienes i propiedades.

De modo que yo no tengo inconveniente para que se modifique la disposicion que ya habíamos aprobado i sobre la cual se ha llamado ahora la atencion.

El señor **Alessandri** (don Arturo).—No se ha reabierto debate.

El señor **Charme** (Presidente).—Sí, señor Senador.

El señor **Tocornal**.—Yo entendí que solo se acordó oír al señor Senador por Malleco.

El señor **Charme** (Presidente).—Yo pedí autorización al Senado para reabrir debate respecto de los artículos a que se referia el señor Senador por Malleco i quedó esto acordado.

El señor **Claro Solar**.—Yo así lo entendí, i por eso pedí que se fijara una proposicion concreta para la discusion.

El señor **Besa**.—La disposicion del artículo 49 es inaplicable, porque las compañías de seguros i comerciales extranjeras no declaran el capital que tienen en Chile.

El señor **Tocornal**.—La Casa Gibbs declaró tener cien mil pesos de capital.

El señor **Besa**.—Es la única i es sociedad chilena.

El señor **Claro Solar**.—Solo me habia ocupado del número 2.º del artículo 50, referente al capital de las compañías nacionales de seguros.

Se estableció una limitacion de la exención, con lo cual quedaban pagando el impuesto las que formaban parte de la Asociación de Aseguradores; como las compañías chilenas no cuentan con capital suficiente para responder a todas las necesidades de los seguros del comercio, tienen que reasegurarse en las compañías extranjeras. Si se les quita esta situacion, el resultado práctico será el encarecimiento de las primas, porque los particulares tendrán que buscar directamente las compañías extranjeras, i éstas impondrán la lei; miéntras tanto las compañías chilenas tendrán que cerrar sus puertas.

De manera que con esta disposicion vamos a encarecer los seguros mucho mas todavía que lo que ocurrió con la lei de 1904.

Respecto del artículo 49, que el señor Sena-

dor por Malleco estudió en segundo lugar, i que se refiere a las sociedades civiles o comerciales constituidas en el extranjero, debo manifestar que, a mi juicio, esa disposicion no se refiere a las compañías de seguros únicamente sino a todas las sociedades; como ser, por ejemplo, a una sociedad comercial que tenga una firma en Chile i además, la misma firma, o con alguna variante, en el extranjero, contra la cual jira o con la cual hace negocios. Tales sociedades, en realidad, son una misma entidad, i su capital en Chile será el mismo que tienen en el extranjero; pero hai que hacer una diferencia entre las sociedades anónimas i las que no lo son. Las primeras tienen que establecerse en conformidad a las reglas establecidas por el Código de Comercio para ellas i, en consecuencia, tienen que declarar su capital fijo; las segundas no necesitan hacer esa declaracion, de manera que, respecto de éstas, ocurriria lo que indica el señor Senador por Maule.

No sé qué consecuencias pueda tener esto, ni puedo comprender el alcance que hayan querido darle la Comision i el señor Ministro a esta disposicion, que no venia en el proyecto de la Cámara de Diputados, i que se refiere exclusivamente a las sociedades extranjeras. Además, no sé si la contribucion se refiere al capital con que esas sociedades jiran en Chile.

El señor **Besa**.—El capital de las sociedades extranjeras es indeterminado.

El señor **Claro Solar**.—Exacto; el capital con que hoy jiran puede ser uno i mañana otro, pues con las letras de cambio se puede modificar todos los dias su monto.

El señor **Yáñez**.—Yo no habia pensado tomar parte en este debate porque lo considero de grande estension; es un debate grave, que probablemente ocupará todo el resto de la sesion; i como esta lei se discute con tanto apremio, cuando tenemos la discusion de los presupuestos detenida en espera del despacho de esta lei, se me hace cargo de conciencia entrar a la discusion de esta materia que exige un lato desarrollo. Pero estando ya de hecho planteado el debate, con las observaciones formuladas que son de bastante consideracion i deseando todavía el honorable Senador de Aconcagua conocer el propósito de la Comision al proponer estos artículos, me veo obligado a entrar en el debate i voi a esponer mis ideas con la mayor brevedad posible.

El proyecto de la Cámara de Diputados, no contiene el artículo 49; i respecto al artículo 50, no tiene el número 2.º, que se refiere al capital de las compañías nacionales de seguro.

Voi a ocuparme primero del artículo 50, para seguir él órden en que los ha estudiado

el honorable Senador por Malleco. Este artículo, se refiere a los efectos de comercio que quedan exentos del pago de la contribucion.

La Cámara de Diputados, habia comprendido solo en el artículo 12, que es el que corresponde al 50 del proyecto:

a) «El capital i las acciones de las sociedades colectivas o en comandita simple que tengan por jiro de negocio objetos de beneficencia, instruccion o difusion de artes liberales.

b) El capital de las sociedades civiles que tengan por jiro esclusivo de negocio la publicacion de diarios o periódicos;

c) Los bancos nacionales que pagan contribucion sobre depósitos i las compañías de seguros nacionales.»

Este artículo estaba mal redactado, pues los bancos nacionales que pagan la contribucion sobre depósitos no estaban exentos sino del pago de la contribucion sobre el capital.

Era indispensable aclarar el concepto i la Comision lo aclaró.

En seguida, la Comision consideró que no habria consideracion alguna para eximir del impuesto a las sociedades que tuvieran por jiro único la publicacion de periódicos. En consecuencia, se suprimió el inciso b. Se pensó en seguida: ¿qué suerte corren los capitales de las compañías de seguros, en conformidad al proyecto de la Cámara en el cual se legisla sobre los valores mobiliarios, sobre los efectos de comercio i los capitales.

Es indudable que va a quedar derogada con esto la lei del año 1904, pues posteriormente se legisla sobre la misma materia. Era indispensable entónces aclarar las cosas.

La Comision optó por eliminar esta contribucion sobre los capitales de las compañías de seguros, a fin de no hacer estensivas las disposiciones de esta lei a esas sociedades, manteniendo así la situacion creada por la lei del año 1904.

Pero esta exension de contribuciones se ha hecho estensiva por el Senado solo a las compañías nacionales de seguros que no forman parte de la Asociacion de Aseguradores. Por consiguiente, las que forman parte de la Asociacion de Aseguradores van a tener que pagar contribucion sobre el capital i sus acciones.

Esto es lo que aprobó el Senado contra el parecer de los miembros de la Comision.

Agregaré en la Comision que no se quiso innovar sobre esta materia por dos consideraciones: en primer lugar, porque existe en la Cámara de Diputados un proyecto de lei que tiene por objeto nacionalizar las compañías de seguros, i mientras este proyecto no sea despachado no conviene alterar la situacion existente; i en

segundo lugar, porque el capital nacional para los seguros es insuficiente, i estas compañías chilenas se ven en la necesidad de recurrir a la garantía del capital extranjero, al que tienen que ceder, naturalmente, una parte de sus utilidades.

Ahora, respecto al artículo 49, que no venia en el proyecto de la Cámara de Diputados, se tuvo presente la circunstancia de que la redaccion del artículo 47 era demasiado amplia porque en él se gravaban las acciones de sociedades anónimas o en comandita por acciones. I vino entónces la cuestion de saber a qué sociedades anónimas se referia. Indudablemente que se refiere a todas, porque la lei no hace distincion entre las sociedades chilenas i las sociedades extranjeras.

De manera que las sociedades extranjeras están gravadas, en conformidad al artículo 47, en su capital i en sus acciones. I para salvar esta duda i hacer efectiva esta contribucion, tanto las sociedades civiles i comerciales o las agencias no pagarán contribucion sino sobre el capital declarado en Chile. De manera que tienen que hacer una declaracion del capital, para los efectos de establecer el monto de la contribucion.

El señor **Búlnes**.—Pero fíjese el honorable Senador que con eso se disminuye la garantía.

El señor **Yáñez**.—No se disminuye la garantía, sino que se descubre al público, sencillamente, el velo de un engaño, porque, en realidad, las operaciones que ejecutan las compañías extranjeras en Chile no tienen mas garantía que el capital constituido en Chile; el capital constituido en el extranjero no sirve de garantía sino dentro del movimiento ordinario de las operaciones de una compañía extranjera. Mientras esta compañía está haciendo su negocio ordinario i no llega el caso de una catástrofe, el capital extranjero está garantizando las operaciones efectuadas en Chile; pero si esta compañía sufre una catástrofe en el extranjero, por ejemplo, puede verse en el caso de no poder cumplir sus obligaciones en Chile.

De tal manera que lo que se hizo en el proyecto fué salvar esta situacion diciendo: el capital que está sujeto a contribucion es el que está constituido en Chile, el cual debe ser declarado ya sea al pedirse la constitucion de la ajencia, o ya sea al iniciarse las operaciones en Chile. Esto no es una novedad, porque la misma lei de seguros del año 1904, exige de las compañías la constitucion de un capital efectivo en Chile, iniciando así mui sabiamente, a mi juicio, estas medidas de garantía en favor de los habitantes de Chile. Tratándose de las demas sociedades no era posible ir tan léjos, porque aquí no se iba a dictar

una lei sobre constitucion de las sociedades comerciales, i entónces se quiso, sencillamente, establecer que las sociedades civiles o comerciales deben declarar un capital en Chile.

Ahora bien, yo no participo de las opiniones emitidas por los señores Senadores por Malleco i por Valparaiso en cuanto a la constitucion de sociedades extranjeras. Este artículo, que yo mismo redacté, no consulta el fondo de mi pensamiento; pero no podia, a mi juicio, ir mas allá, porque se trataba de una lei de contribuciones i no de la constitucion de sociedades. En mi concepto, debe dictarse una lei sobre constitucion de sociedades extranjeras, i no aceptarse la agencia extranjera sino sometida a todos los impuestos i a la constitucion de capitales efectivos para sus operaciones.

Esta es una lei que existe en todas partes, i voi a citar un caso que recuerdo en este momento.

Allá por el año 1852, en la época en que el imperio frances era todopoderoso en la Europa, la Béljica se vió comercialmente absorbida por la Francia. Todos los negocios i sociedades eran tomados por los capitales franceses. Entónces, la Béljica, que era un pais débil, dictó una lei en virtud de la cual no se podian constituir sociedades extranjeras en su territorio, sino en conformidad a las leyes belgas i pagando el impuesto establecido por ellas. Esto dió motivo a una grave reclamacion diplomática que amenazaba en condiciones bastante temibles al pequeño pais que en esta forma defendia sus intereses.

Pero, despues de larguísimas jestioniones diplomáticas, la Francia se convenció del inalienable derecho que tenia la Béljica para defender su riqueza nacional e impedir esta absorcion de sus negocios por los capitales extranjeros.

I, entónces la Francia, en vez de pedir la derogacion, como la habia pedido al dictarse esa disposicion por los belgas, firmó un protocolo, i a su vez, una lei análoga, estableció tambien que las compañías extranjeras no podian establecerse en Francia sino en conformidad a la lei francesa.

Esta cuestion que surgió el año de 1852, se estendió por toda la Europa, i hoy, a escepcion de la Inglaterra, en ningun pais europeo puede establecerse una compañía extranjera sino en conformidad a las leyes del pais donde se instale.

De ahí nacieron las sociedades filiales, es decir, sociedades formadas por otra sociedad matriz, pero constituidas con arreglo a las le-

yes del pais en que van a funcionar como agencias o sucursales.

Esto no sucede en Chile, donde es tal la falta de una lejislacion a este respecto, que cuando se establecieron aquí los bancos alemanes no podian comprender que en Chile no se hubiera dictado una lei en la misma forma que en los demas paises europeos. I así tenemos que el Banco Aleman Transatlántico, el Banco Germánico i el Banco de Chile i Alemania, que en realidad, son sociedades filiales de grandes bancos alemanes, no han podido constituirse en Chile en igual forma que en otros paises.

Por consiguiente, a mi juicio, debe lejislarse en este sentido, ante la necesidad de mantener la independenciam económica. La influencia del capital es de tal modo grande que no hai frontera, no hai ejército, no hai nada que pueda impedir la absorcion industrial de un pais. I entónces ¿cuál debe ser la orientacion política de un pais? Hacer que estos capitales extranjeros que se necesitan para el desarrollo de la riqueza o de la industria se nacionalicen en el pais i se inviertan aquí en conformidad a las leyes chilenas.

Por lo demas, como yo lo dije, esta cuestion es para discutirla mas estensamente i el tiempo nos falta.

Por esto digo: no alteremos por la presente lei lo establecido en la de 1904 sobre compañías de seguros, limitándonos respecto de las extranjeras a lo establecido en el artículo 49 para cobrarles contribucion solo sobre el capital declarado en Chile.

El señor **Búlnes**.—En cuanto a jestioniones diplomáticas, que recordaba el señor Senador por Valdivia, yo tambien puedo recordar una que tuvo lugar hace pocos años. El Gobierno boliviano se creyó autorizado para gravar con contribucion todo el capital de algunas sociedades chilenas que tenian algun jiro en Bolivia. Se le observó que era una medida injusta que la lei boliviana saliera de sus fronteras para gravar un capital que no habia llegado jamas a su territorio, i en virtud de esta observacion hecha por parte de Chile, aunque no se anuló la lei, se disminuyó, sí, considerablemente el monto de la contribucion.

La jestion de nuestra Cancilleria fué mui justa porque ningun pais del mundo puede lejislar para fuera de sus fronteras.

Por lo que hace al caso concreto que estamos contemplando, el resultado de gravar tan fuertemente a las sociedades que tengan aquí industrias, ferrocarriles, tranvías eléctricos o seguros, será la carestía de los objetos que fabricuen o de los servicios que presten.

Creo que las observaciones del señor Senador por Valdivia no pueden aplicarse a Chile, pues aquí estamos en el caso de abrir las puertas al capital extranjero lo mas ampliamente posible. Es mui sabido que este pais no puede dar todo su desarrollo a las industrias con el capital propio que tiene acumulado. Si en un momento dado se retirara de Chile todo el capital extranjero, ese hecho significaria un retroceso considerable en el progreso económico e industrial del pais.

No creo que haya conveniencia alguna en obligar a las grandes firmas mundiales establecidas en Valparaiso i otras ciudades, a reducir su respectiva responsabilidad dentro del pais a los límites de un capital determinado. Es cierto que es mui difícil perseguir la responsabilidad de esas casas extranjeras fuera del pais, pero no es imposible; por el contrario, si una casa fuerte establecida en Chile toma una responsabilidad i no cumple, creo que habria perfecto derecho para perseguir a la casa matriz. Limitar ese derecho a una suma determinada, creo que seria contrario a la buena doctrina i a nuestra conveniencia, que está en traer a Chile todo el capital extranjero que sea posible.

En cuanto al gravámen en sí mismo, llamo la atencion hácia esta circunstancia: seria mui difícil obligar a las casas extranjeras a limitar sus negocios en el pais dentro de una cantidad determinada. Todas las casas extranjeras traen a Chile capitales en armonía con los negocios que esperan realizar, por ejemplo, doscientos o trescientos mil pesos; si las utilidades obtenidas son halagadoras i esperan aumentarlas con mayor capital, jiran sobre el extranjero para elevarlo. No sé qué conveniencia habria en poner un límite al capital que pudiera traerse, i en que las casas extranjeras no pudieran espedir jiros en un momento dado, segun fueran las condiciones comerciales del pais, para aumentar su capital.

En vista de estas consideraciones, estimo que esta contribucion, en la forma que se la quiere establecer, importa un gravámen demasiado fuerte para las compañías extranjeras que están radicadas en Chile i una medida que impedirá que sigan llegando aquí por las vias comerciales los grandes capitales con la facilidad i holgura con que han llegado hasta ahora, con beneficio para el pais.

Por estas razones, pediria a la Cámara que se sirviera considerar con atencion este artículo, que es bastante grave.

Mi idea seria que se desglosara el artículo i hacerlo materia de un proyecto especial.

El señor **Reyes**.—Si el señor Senador no ha

ce indicacion en este sentido, yo la formularia por mi parte.

El señor **Búlnes**.—Hago indicacion para que se deje este artículo para tratarlo como proyecto separado.

El señor **Reyes**.—Deseo apoyar la indicacion formulada por el honorable Senador por Malleco.

Como lo observaba el honorable Senador por Valdivia, al empezar su último discurso, estamos discutiendo una materia mui grave i de lato conocimiento en momentos angustiosos, cuando tratamos de acumular los recursos que habiliten al Congreso para poner término a la lei de presupuestos, demorada ya tres meses despues de la fecha en que debia promulgarse.

No viene esta disposicion que se está discutiendo, en el proyecto de la Cámara de Diputados; de manera que este es otro inconveniente. Iríamos a introducir una novedad de consideracion, sobre la cual se abriria debate en la otra Cámara, alejándose el término de la sancion del presupuesto.

En realidad, como decia el señor Senador por Valdivia, se trata de una cuestion que mas que fijar un impuesto, importa determinar la manera cómo se han de establecer las sociedades comerciales extranjeras en Chile; i esta es materia estraña a este proyecto.

Creo de elemental conveniencia, tal es al ménos mi criterio, aprobar la indicacion del honorable señor Senador de Malleco, para segregar este artículo del proyecto, a fin de tratarlo con mas detencion, permitiéndonos así seguir adelante, para llegar al despacho de esta lei i tambien de la lei de presupuestos.

El señor **Búlnes**.—Deseo llamar la atencion de los honorables Senadores por Santiago i Aconcagua, hácia la situacion en que se coloca a estas sociedades extranjeras, que tienen capitales que ascienden a muchos millones de libras esterlinas. No tomaré la cifra de doscientos millones de libras, sino la de cien millones tan solo, que equivale a mas de dos mil quinientos millones de pesos de nuestra moneda corriente. Aplicando a esta cantidad un impuesto de dos por mil, el gravámen seria bastante mayor del que va a pagar la tierra.

De manera que como artículo incidental se introduce, en realidad, una contribucion que importa tanto o mas que la contribucion total que paga la agricultura en el pais.

El señor **Gatica**.—Suponiendo que se suprima el artículo 49, que se refiere a las compañías extranjeras, ¿en qué condicion quedarian las sociedades establecidas en Chile?

Aprobándose el artículo 48, tendrian que

pagar el dos por mil las sociedades colectivas o en comandita. Entre tanto, algunas compañías extranjeras como la casa de Gibbs, la de Duncan Fox i otras no pagarían contribucion. De manera que se crearia una situacion desventajosa para las compañías chilenas.

Yo querria saber en qué situacion van a quedar esas sociedades.

El señor **Claro Solar**.— Precisamente iba yo a llamar la atencion al punto a que se acaba de referir el honorable Senador de Coquimbo.

Despues de las esplicaciones amplias i satisfactorias dadas por el honorable Senador por Valdivia respecto del artículo 49, veo que él no tiene la gravedad que le atribuye el honorable Senador por Malleco. Realmente, la frase «capital declarado en Chile» es un tanto ambigua porque no todas las sociedades hacen esta declaracion, ni hai disposicion que establezca la manera de hacerla. De manera que no existe el temor que encontraba el señor Senador por Malleco, de que se gravaria con impuesto todo el capital con que jiran estas casas comerciales. Se puede jirar no solo con capital sino tambien con crédito, i hacerse negocios por un valor mui superior al capital; si se tomase todo en cuenta se llegaria talvez al extremo absurdo a que ha llamado la atencion el honorable Senador de Malleco.

Hai otro punto digno de atencion. Si se elimina el artículo 49, i sobre esto llamo especialmente la atencion del honorable señor Reyes, el Senado no podrá ocuparse en un tiempo próximo de esta materia. Tendrá que esperar que venga un proyecto de la Cámara de Diputados, ya que el Senado no puede iniciar leyes sobre contribuciones.

El señor **Búlnes**.—¿I esta disposicion?

El señor **Claro Solar**.—Esta disposicion es complemento de la lei de impuestos de haberes iniciada en la Cámara de Diputados, i consulta algo superior a la lei, ya que consulta el precepto constitucional que asegura a todos los habitantes de la República,—no a todos los chilenos únicamente,—la igual reparticion de todos los impuestos i contribuciones a proporcion de los haberes i la igual reparticion de las demas cargas públicas.

De manera que la Comision ha hecho mui bien, a mi juicio, al tomar en consideracion esta masa de capitales que, en realidad, son capitales privilegiados, porque las sociedades colectivas i las sociedades civiles comerciales establecidas en Chile, con capitales chilenos, van pagar impuesto, i las sociedades extranjeras no pagarán impuesto, no vendrán a pagar sino la patente municipal, que tambien la

pagarán las sociedades chilenas. Se establece así una diferencia en perjuicio de los capitales chilenos, contrariando el precepto constitucional de la igual reparticion de las cargas públicas en proporcion a los haberes.

De modo que creo que la disposicion es justa; pero como se ha prestado a dudas el alcance de la expresion «sobre su capital declarado en Chile», yo propondria que se completara la idea agregando en seguida de este inciso algo que espresara, mas o ménos, la idea de que las sociedades o ajencias actualmente establecidas deberán hacer esta declaracion dentro de los noventa dias siguientes a la promulgacion de esta lei.

Es decir, se hace imperativa la declaracion para que estas sociedades digan con qué capital entienden que están jirando en el pais.

El señor **Alessandri** (don Arturo).— Y o quiero llamar especialmente la atencion del Senado a que en un pais nuevo como el nuestro es mui justo que se dé toda clase de facilidades al capital extranjero; hai hasta cierto punto conveniencia en esto; pero creo que el Senado estará de acuerdo conmigo en que hai una necesidad social en no colocar en ningun caso a los extranjeros en situacion privilegiada sobre los nacionales.

La disposicion del artículo 49 consulta precisamente esta idea de justicia i coloca al extranjero, por lo ménos, en la situacion del nacional. Si se suprime la disposicion consultada en el artículo 49, se verian anomalías como esta. Tenemos, por ejemplo, la Compañía Nacional de Salitres de Antofagasta; hoi representa el valor de sus acciones como ciento veinte millones de pesos de nuestra moneda. Esta compañía tiene que pagar el impuesto establecido en esta lei sobre sus acciones, i al lado tenemos la sociedad extranjera H. B. Slomann i C.^a, que jira en el mismo ramo de salitres, que es competidora de la Compañía de Salitres de Antofagasta, que es una sociedad anónima como esta, i que tiene un capital de muchos millones de libras esterlinas. Digo yo, ¿es justo que los lejisladores de Chile hagan pagar una contribucion a la Compañía Salitrera de Antofagasta i a su capital, i que exoneren de toda contribucion a la compañía H. B. Slomann? ¿Hai alguién que pueda decir que esto es conveniente? ¿Cuál es la base del impuesto? El honorable Senador por Valdivia lo ha dicho, son los servicios que presta el Estado, como los de seguridad, policia, i administracion de justicia, en una palabra, todos los servicios que representan la organizacion del pais.

¿Cuál es el propósito del impuesto? Dar los medios para que puedan prestarse esas garantías, i es justo que para obtenerlos contribuyan todos, tanto los nacionales como los extranjeros.

Una última observacion, señor Presidente. La aspiracion de todos los pueblos civilizados es abastecerse a sí mismos. La conflagracion europea nos ha dado un ejemplo objetivo de las consecuencias que trae para un pais, el no abastecerse a sí mismos i de las circunstancias angustiosas en que se encuentran los pueblos que son tributarios de otros.

De ahí entónces que poco a poco la legislacion de todos los pueblos tienda a que se basten por sí solos en sus necesidades. Esto naturalmente no se puede conseguir en un dia; pero, poco a poco, como subiendo los peldaños de una escalera, en cada lei debemos agregar un grano de arena. Para conseguir en parte la realizacion de este propósito debemos colocar en igualdad de situacion a los extranjeros i a los chilenos. La eliminacion del artículo 49 ¿qué significa? Significa una lei injusta, porque coloca a los extranjeros en situacion de privilejio con respecto a los nacionales, cosa que a mi modo de ver, no debe hacer el legislador.

Por estas consideraciones, yo votaré el artículo 49 con la modificacion hábilmente propuesta por el honorable Senador por Aconcagua.

Horas de sesion.—Sesiones matinales

El señor **Charme** (Presidente).—Hai varios señores Senadores que necesitan retirarse de la Sala a las seis i media de la tarde. Propongo, por esto, que levantemos la sesion a esa hora

Acordado.

Respecto a las sesiones matinales, ayer se acordó no celebrar sesion en la mañana de hoy. No sé si se quiera hacer estensivo ese acuerdo a los demás dias, suprimiendo todas las sesiones matinales.

El señor **Tocornal**.—Conviene tener sesion por la mañana para seguir despachando los presupuestos.

El señor **Charme** (Presidente).—Queda entendido que habrá sesion mañana por la mañana.

Continúa la discusion pendiente.

Contribucion de haberes

El señor **Besa**.—El señor Senador por Tarapacá cree que con el artículo 49 quedan gra-

vados los capitales de las sociedades salitreras extranjeras. Yo creo que ese artículo deja una puerta de salida mui fácil, pues les basta a esas sociedades declarar que su capital es, por ejemplo, de cien mil pesos aunque, en realidad, tengan millones.

El señor **Gatica**.—En todo caso, tienen que pagar sobre el valor del terreno salitrero.

El señor **Besa**.—Otras sociedades como, por ejemplo, la de las minas del Teniente, pueden, tambien, decir que tienen cien mil pesos aunque jiren con muchos millones de pesos.

De modo que el artículo 49 no salva la dificultad.

El señor **Alessandri** (don Arturo).—Esas declaraciones sobre el capital tienen que ser mas o ménos honradas, porque de otra manera las sociedades disminuyen su crédito.

El señor **Besa**.—Es cierto que declarando un capital mui bajo puede disminuirse un tanto el crédito de la sociedad, pero por pagar ménos contribucion pueden hacerse tales declaraciones. La casa de Gibbs ha declarado un capital de cien mil pesos.

De modo que el artículo 49 necesita alguna modificacion. Yo acepto la que ha propuesto el señor Senador por Aconcagua.

Ademas, yo propondria que se reformara la redaccion del artículo diciendo: «Las agencias de las sociedades civiles o comerciales constituidas en el extranjero i que funcionen en el territorio nacional, pagarán el impuesto sobre el capital declarado en Chile.»

Aprovecho estar con la palabra para hacer una rectificacion al honorable Senador por Malleco

Su Señoría cree que la lei boliviana ha establecido un impuesto moderado sobre el capital extranjero, sobre el capital chileno, i no es así. Por el contrario, ha establecido algo de lo mas estraño, algo que no quisiera que nosotros imitáramos: ha establecido un impuesto sobre los dividendos que paguen las sociedades mineras en Chile cuando tengan alguna parte, por pequeña que sea, de su capital invertido en Bolivia; basta que tengan una mira en Bolivia. Por ejemplo, a la Compañía Llaguna se le cobra un impuesto sobre todos los dividendos que reparte en Chile, inclusive sobre la parte correspondiente al capital invertido en nuestro pais. Esto es una enormidad.

El señor **Búlnes**.—Es lo mismo que se quiere establecer entre nosotros.

El señor **Besa**.—La Sociedad que he citado puede tener otras minas en Chile, puede tener tambien entre nosotros sus reservas invertidas en bonos, puede tener muchos otros negocios, i, sin embargo, el Gobierno boliviano

exije que se le pague impuesto sobre el total de las utilidades, tengan o no su orijen en Bolivia.

Si se mantuviera este artículo, creo que habria necesidad de cambiar su redaccion; pues me parece que la idea de los autores de él ha sido exijir impuesto a las ajencias sobre el monto de sus capitales, no sobre el capital total de la Compañía que representan. Invirtiendo el órden del artículo se salvaria la duda que hai a este respecto; la redaccion seria ésta: Las ajencias de sociedades civiles o comerciales constituidas en el extranjero i que funcionen dentro del territorio nacional debidamente legalizadas o autorizadas, pagarán, etcétera.

El señor **Claro Solar**.—Hai sociedades constituidas en el extranjero que funcionan en Chile, no por medio de ajencias, sino directamente; esas quedarian escluidas con la indicacion de Su Señoría.

El señor **Besa**.—Podria decirse entónces: Las ajencias o sucursales, etc.

El señor **Alessandri** (don Arturo). — Es mas amplio el artículo del proyecto.

El señor **Besa**.—De todas maneras hai que arreglar el artículo.

No todas son sociedades radicadas en Chile. Hai personas que tienen aquí sus ajentes; estas escapan al pago del impuesto, porque no tienen sociedad constituida.

El señor **Claro Solar**.—No escapan al pago del impuesto, señor Senador, si tienen bienes raices.

El señor **Besa**.—Pero esta contribucion no la pagan, porque la lei dice que la pagarán las sociedades civiles o comerciales.

El señor **Yáñez**.—El artículo 48 grava los capitales de las sociedades colectivas i en comandita simple; no grava el capital de las personas; grava solo los efectos de comercio; grava los capitales en cuanto se traducen en una sociedad que jira; pero naturalmente no grava el capital particular. No seria justo, pues, gravar las ajencias de personas establecidas en el extranjero i que tienen negocios en Chile.

Pero yo insisto en creer que esta disposicion, que es favorable a las sociedades extranjeras, tiene por objeto aclarar su situacion

ya que sin ella puede hacerse estensivo el impuesto sobre el monto total de las acciones.

Se ha citado el caso de Bolivia, como el de un pais que no tiene nocion de sus derechos; pero debo recordar que lo mismo pasa en Francia i en todos los demas paises de Europa, escepcion hecha de Inglaterra.

El Banco de Chile no pudo establecer una sucursal en Paris, porque se le exijió el pago de la contribucion por el total de su capital.

El señor **Búlnes**.—Porque no quieren tener bancos extranjeros.

El señor **Yáñez**.—Nó, señor Senador; es porque no quieren que haya sociedades extranjeras que vayan a negociar allá sin que se constituyan en conformidad a las leyes del pais.

El señor **Búlnes**.—La redaccion de algunas disposiciones de esta lei no se entiende. Por ejemplo aquí en el artículo 49, se dice: «Las sociedades constituidas en el extranjero pagarán el impuesto establecido por este artículo.»

I en este artículo no se establece ningun impuesto. Parece que se ha hecho de lijera esta redaccion.

El señor **Yáñez**.—Ha sido un error, que proviene de haberse hecho un artículo separado de lo que era un inciso de un artículo mas estenso.

Ruego al honorable Senador que no nos tache a cada momento de que no sabemos lo que hacemos.

Su Señoría suele decir: esto se ha hecho a la lijera; esto se ha hecho sin estudio; esto se ha hecho por jente que no entiende. Pero yo ruego a Su Señoría que crea que siempre pongo en estos trabajos toda la atencion posible; i permítame recordarle con Puigblanch, que debemos tratar de que nuestras obras tengan los ménos defectos posibles, ya que no es dado hacer obra sin defecto alguno.

El señor **Búlnes**.—El proyecto está tan hábilmente escrito que con razon nos dice Su Señoría a cada momento que no entendemos lo que dice.

El señor **Charme** (Presidente).—Se levanta la sesion.

Se levantó la sesion.